



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación **No. 526**

**Radicación: 41001-31-03-005-2014-00239-01**

Neiva, Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**Ref:** Proceso verbal de responsabilidad médica de FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ Y OTROS en contra de la CLÍNICA UROS S.A.

El apoderado de la parte demandante, formuló recurso de casación a la sentencia escritural proferida por esta Sala de Decisión el 12 de julio de 2.021, al interior del proceso ordinario de la referencia.

Para la concesión del recurso extraordinario de casación, es menester que estén reunidos cinco requisitos legales, a saber:

1.- LA CUANTÍA: Según el artículo 338 del Código General del Proceso la establece en mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

2.- LA NATURALEZA: Esto es, que se trate de procesos declarativos o que asuman ese carácter.

3.- LA OPORTUNIDAD: De conformidad con el artículo 337 ibídem, se condiciona a instaurarlo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

4.- LEGITIMACIÓN: Lo podrá interponer la parte que haya apelado o la que no lo hizo, siempre y cuando la sentencia de segundo grado haya

revocado la del primero; lo cual se colige de la lectura del inciso 2° del artículo 337 ibídem que reza: *“No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.”*

5.- INTERÉS JURÍDICO Y ECONÓMICO: se mide por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los recurrentes.

En efecto, el proceso que nos ocupa es declarativo de primera instancia; el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la ley y quien lo formuló se encuentra legitimado para hacerlo por cuanto apeló la sentencia de primer grado.

Respecto del primer requisito, esto es la cuantía, se debe tener en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se dictó la sentencia (12 de julio de 2.021) es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por tanto, los 1000 salarios mínimos fijados para el efecto, ascienden a una suma igual o superior a \$ 908.526.000 pesos m/c.

Como se mencionó, el quinto requisito es el interés jurídico y económico de los demandantes para recurrir en casación, y se mide por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los recurrentes; para el efecto y tratándose de un asunto de naturaleza indemnizatoria, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“Esa cuantía en asuntos como el presente, en el que se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante conformándose un litisconsorcio facultativo o voluntario, supone establecer si el interés de cada actor recurrente y que conforma el prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo aludido.*

*Y se dice que en este caso se verifica un litisconsorcio facultativo pues, a la pluralidad de partes corresponde también un conjunto de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal*

*o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, “los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

*De suerte que cada litisconsorte facultativo bien hubiera podido formular su propia demanda separadamente, o –como acá lo hicieron– reunirse con otros para formular una sola buscando el reconocimiento de pretensiones propias, en atención a la particular situación de cada uno (v. gr. edad, dependencia, etc.). Y en esa medida, cada uno podrá impetrar su propio recurso sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes.*

*Por lo anterior, en la determinación de la cuantía del interés para recurrir en casación el Tribunal debe hallar acreditado ese mínimun que la ley exige en cada uno de los recurrentes.<sup>1</sup>*

Así las cosas, y ante los referidos contextos, aunque se tuviera en cuenta la suma total de la estimación monetaria realizada en las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandantes, concerniente a los perjuicios materiales, daño moral y a la vida de relación, el monto no consigue el fijado por el legislador en el mencionado artículo 338 del C.G.P. para conceder el presente recurso extraordinario de casación, veamos:

<b>PRETENSIONES A FAVOR DE FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ</b>	
Daño moral 100 smlmv	\$90.852.600
Daño a la vida en relación 100 smlmv	\$90.852.600
Lucro cesante	\$360.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$541.705.200</b>

---

<sup>1</sup> Auto 2013-00324-01 (AC2815-2015), Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 541.705.200	\$ 908.526	1000	596	0

PRETENSIONES A FAVOR DE DAVID CAMILO REYES MARÍN	
Daño moral 100 smlmv	\$90.852.600
Daño a la vida en relación 100 smlmv	\$90.852.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$181.705.200</b>

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 181.705.200	\$ 908.526	1000	200	0

PRETENSIONES A FAVOR DE GONZALO REYES MARÍN	
Daño moral 100 smlmv	\$90.852.600
Daño a la vida en relación 100 smlmv	\$90.852.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$181.705.200</b>

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 181.705.200	\$ 908.526	1000	200	0

En ese orden, resulta evidente que no se cumple con la cuantía mínima exigida para recurrir en casación, siendo ello suficiente para denegar el recurso interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**DENEGAR** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el 12 de julio de 2.021.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d504ace479ec6ef7edcaef25672a53d9b5995e469561df236f5e5b64  
430558**

Documento generado en 17/08/2021 02:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**